

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE**

Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 4 de la Ley 2367 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la educación, al disponer que, además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social y que la educación será gratuita en las instituciones del Estado.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, el cual dispone que la autonomía universitaria es una garantía institucional que se manifiesta en la libertad que otorga a las instituciones de educación superior a través de la facultad de autodeterminarse, autoorganizarse y autorregularse, lo que implica arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia dispone, entre otros aspectos, que *“El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*.

Que mediante Sentencia T – 068 de 2012, la Corte Constitucional señaló que el acceso a la educación superior es un derecho fundamental frente al que existe una obligación de cobertura progresiva por parte del Estado para remover los obstáculos de acceso.

Que en Sentencia C-380 de 2019, la Corte Constitucional destacó, con base en preceptos constitucionales y jurisprudenciales, la legitimidad del Estado para crear políticas públicas y establecer medidas diferenciales que busquen favorecer a las poblaciones que se encuentren en circunstancias de extrema debilidad, siempre y

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

cuando dichas medidas sean razonables y proporcionales para el fin constitucional que se busca proteger.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, refiere en su artículo 13, numeral 2, literal c), el reconocimiento de los Estados Partes, que la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

Que el Capítulo 1 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” dispone que la educación superior es un servicio público cultural e inherente a la finalidad del Estado social de derecho, que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano y el desarrollo de un espíritu reflexivo que esté orientado a la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país.

Que mediante el artículo 1 del Decreto 1667 de 2021 “Por el cual se adiciona la Sección 5 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, y la Sección 6 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021”, se reglamentaron los incisos primero y segundo del artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, mediante la adición de la Sección 5. “POLÍTICA DE GRATUIDAD EN LA MATRÍCULA” al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación.

Que la Ley 30 de 1992 en su artículo 28, reconoce la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, a admitir sus estudiantes y a establecer sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 contempla la autonomía administrativa, académica y financiera de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales.

Que en virtud de la autonomía financiera de las instituciones de educación superior, estas tienen la potestad de fijar el valor de los derechos pecuniarios de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992 que en su artículo 122 establece: “Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes: a) Derechos de inscripción...”.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2367 del 12 de julio de 2024 “*Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la Educación Superior y se dictan otras disposiciones*”, con el objeto de “*promover el acceso a la educación superior, otorgando la gratuidad del derecho de inscripción a las instituciones de educación superior públicas para quienes no puedan asumir su costo dada su situación de pobreza o condición de vulnerabilidad*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la precitada ley, se dispuso que “*el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de inscripción de los jóvenes*

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

colombianos que se inscriban para cursar un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior pública, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional”.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley en cita, establece que “La persona que obtenga el beneficio tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta tres (3) derechos de inscripción, los cuales podrá utilizar en forma simultánea o en cualquier momento, en todo caso sin superar el tope establecido. Una vez la persona se encuentre matriculada en un programa académico no podrá recibir el beneficio nuevamente”.

Que el parágrafo 2 del artículo arriba citado, establece que “No podrán acceder a la exención del pago del PIN los aspirantes que tengan un título profesional. Esto con el fin de asegurar la equidad para quienes aún no han tenido la oportunidad de acceder a la educación superior”.

Que las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades públicas del país vinculadas o adscritas presupuestalmente al sector de educación hacen parte de la Política de Gratuidad en el derecho de inscripción.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2367 de 2024, la financiación de las medidas establecidas en esta ley estará a cargo del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Que de acuerdo con lo consignado en el parágrafo 2 del mismo artículo arriba citado, se establece que los entes territoriales están facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de inscripción de la población objeto de la iniciativa.

Que la financiación de la citada ley está a cargo del Presupuesto General de la Nación de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2269 de 2023 corresponde al Ministerio de Educación Nacional expedir la regulación y adoptar los instrumentos de política pública indispensables para financiar el derecho a la educación y que garanticen el flujo de recursos para cubrir las necesidades del sistema educativo.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre XXXX y XXX de 2025 para observaciones de la ciudadanía.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho sector.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

Que el presente Decreto se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, debe quedar compilado en el Decreto 1075 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015. Adiciónese la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 7
GRATUIDAD EN LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

SUBSECCIÓN 1
GENERALIDADES

Artículo 2.5.3.3.7.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer y reglamentar los criterios y procedimientos para garantizar de manera progresiva la gratuidad de los derechos de inscripción en las Instituciones de educación superior públicas -IESP, promoviendo la equidad y el acceso a la educación superior de los grupos poblacionales más vulnerables, en los términos establecidos en la Ley 2367 de 2024.

Artículo 2.5.3.3.7.1.2. Ámbito de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional otorgará la gratuidad de los derechos de inscripción a las poblaciones vulnerables definidas en los grupos A, B y C del SISBÉN IV y/o el instrumento que lo sustituya o modifique, quienes se inscriban para cursar programas académicos de pregrado de instituciones de educación superior públicas, adscritas o vinculadas presupuestalmente al sector educación, de manera progresiva, y de acuerdo con el beneficio de gratuidad en los derechos de inscripción en los términos que señala el artículo 2 la Ley 2367 de 2024.

Parágrafo. La implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción para las instituciones de educación superior públicas de régimen especial previstas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, podrá reglamentarse por las entidades rectoras de los sectores administrativos a las que se encuentren adscritas o vinculadas.

Artículo 2.5.3.3.7.1.3. Definición de derechos de inscripción. Se entiende como derechos de inscripción el pago que efectúa un aspirante que solicita la admisión en un programa académico de pregrado de una Institución de Educación Superior Pública, que cuente con código SNIES vigente. En ese sentido, el pago de los derechos de inscripción aplica a programas académicos técnico profesional, tecnólogo y universitario.

Artículo 2.5.3.3.7.1.4. Descripción del beneficio. El beneficio que se otorga en el marco de la gratuidad de los derechos de inscripción consiste en la financiación del valor de inscripción de los programas de pregrado establecidos por las instituciones de educación superior públicas. El beneficio se concederá hasta por tres (3) derechos de

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

inscripción, los cuales podrá utilizar en forma simultánea o en cualquier momento, en todo caso sin superar el tope establecido. Una vez la persona se encuentre matriculada en un programa académico no podrá recibir el beneficio nuevamente.

SUBSECCIÓN 2
ADMINISTRACIÓN DE LA GRATUIDAD EN LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Artículo 2.5.3.3.7.2.1. Comité de seguimiento. El comité de seguimiento será la instancia decisoria para garantizar la adecuada implementación de la gratuidad en los derechos de inscripción, el cual estará conformado así:

1. El(a) Ministro(a) de Educación o su delegado(a) con voz y voto.
2. El(a) Viceministro(a) de Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.
3. El(a) Director (a) de Fomento para la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior con voz y voto.
4. El(a) Subdirector (a) de Apoyo a la Gestión de las instituciones de educación superior con voz.

Artículo 2.5.3.3.7.2.2. Funciones del Comité de seguimiento. Serán funciones del Comité de seguimiento las siguientes:

1. Definir los lineamientos para la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.
2. Aprobar el reglamento operativo de la gratuidad de los derechos de inscripción y las modificaciones a que haya lugar.
3. Aprobar la proyección de recursos para cada periodo académico de las instituciones de educación superior públicas.
4. Velar porque la persona que obtenga el beneficio tenga derecho a que le sean reconocidos hasta tres (3) derechos de inscripción en las IES públicas, los cuales podrá utilizar en forma simultánea o en cualquier momento, en todo caso sin superar el tope establecido.
5. Decidir sobre las solicitudes especiales que se le presenten a su consideración.
6. Velar por la gestión eficiente de los recursos y efectuar seguimiento a la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.
7. Promover las acciones que correspondan para la sostenibilidad financiera de la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.
8. Promover las acciones de la sostenibilidad velando por el cumplimiento de lo establecido en el reglamento operativo que expidan para tal fin.
9. Las demás que se consideren pertinentes para la adecuada implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.

Parágrafo. El comité de seguimiento podrá invitar a sus sesiones, en calidad de invitados ocasionales, con voz y sin voto, a las personas o entidades que consideren pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 2.5.3.3.7.2.3. Secretaría Técnica: El/La Subdirector (a) de apoyo a las gestiones de las IES ejercerá la secretaría técnica del comité de seguimiento, mediante las siguientes funciones:

1. Convocar a sesión del comité de seguimiento por lo menos una vez en cada semestre del año, así como las demás sesiones que los miembros del comité consideren necesarias.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

2. Elaborar las actas de las sesiones del comité de seguimiento y asegurar su adecuada organización y archivo.
3. Realizar seguimiento a las decisiones que tome el comité de seguimiento.
4. Las demás que defina el comité de seguimiento en el Reglamento Operativo.

SUBSECCIÓN 3 REQUISITOS E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 2.5.3.3.7.3.1. Requisitos. Son beneficiarios para acceder a la gratuidad de los derechos de inscripción en las IES públicas, quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 28 años.
2. Tener nacionalidad colombiana.
3. Estar reportado(a) en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior-SNIES como inscrito(a) en un programa académico de pregrado (técnico profesional, tecnológico o universitario), de las instituciones de educación superior públicas.
4. No estar matriculado en un programa académico destinado a la obtención del título de profesional universitario, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.
5. No tener título de un programa profesional universitario.
Estar inscrito en alguno de los grupos A, B o C del SISBÉN IV o el instrumento que lo modifique o sustituya o encontrarse en el censo de las comunidades y resguardos indígenas del Ministerio del Interior.
6. No superar el acceso al beneficio en más de tres inscripciones y en cualquier Institución de Educación Superior Pública, lo anterior, con posterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.
7. Los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento Operativo de la gratuidad de los derechos de inscripción.

Parágrafo 1. Un(a) estudiante está inscrito(a) cuando ha cumplido los requisitos establecidos por la institución de educación superior pública para tal fin.

Parágrafo 2. Los criterios para la priorización solo se aplicarán en el proceso de asignación del beneficio de la gratuidad de los derechos de inscripción, conforme a lo desarrollado en el reglamento operativo.

Artículo 2.5.3.3.7.3.2. Progresividad. Según la disponibilidad presupuestal y sin perjuicio de las inscripciones que las instituciones de educación superior públicas puedan establecer en sus reglamentos, el Ministerio propenderá por ampliar la cobertura en el número de personas inscritas en programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país.

La progresividad del presente decreto estará asociada a la disponibilidad presupuestal y de acuerdo con la focalización socioeconómica SISBÉN IV para los grupos vulnerables. En este sentido, se iniciará para el primer año con el grupo A, para el segundo año grupo A y B, tercer año, grupos A, B y C o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1. Las entidades territoriales y las Instituciones de Educación Superior Públicas, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, podrán financiar o cofinanciar la gratuidad de los derechos de inscripción.

Parágrafo 2. De conformidad con el Marco Fiscal de Mediano plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, cualquier modificación en los derechos de inscripción que efectúen las instituciones de educación superior que supere la tasa prevista para el aumento del IPC, SMLMV o UVB anual de acuerdo con su reglamentación, en virtud de su autonomía universitaria, deberán ser previstas y gestionadas por la institución superior.

SUBSECCIÓN 4
ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 2.5.3.3.7.4.1. Programación y asignación de recursos. El Ministerio de Educación Nacional programará los recursos para la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción, de manera progresiva y consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

El Ministerio de Educación Nacional, en garantía de la sostenibilidad financiera de la gratuidad de derechos de inscripción, informará a las instituciones de educación superior públicas de los recursos asignados para cada periodo académico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y los criterios establecidos en el Reglamento Operativo.

Artículo 2.5.3.3.7.4.2. Transferencias de recursos a las instituciones de educación superior públicas. El Ministerio de Educación Nacional transferirá directamente a cada Institución de Educación Superior Pública los aportes programados para atender el pago del valor de la inscripción en cada periodo académico, correspondiente a los beneficiarios de la gratuidad de los derechos de inscripción, de acuerdo con el procedimiento que el comité de seguimiento establezca en el reglamento operativo.

SUBSECCIÓN 5
RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Artículo 2.5.3.3.7.5.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gratuidad de los derechos de inscripción:

1. Socializar y adoptar el reglamento operativo con los lineamientos para la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.
2. Validar el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de la gratuidad de los derechos de inscripción.
3. Asignar el beneficio de la gratuidad de los derechos de inscripción a las personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto y de acuerdo con el Reglamento Operativo que expida el comité de seguimiento.
4. Informar a cada institución de educación superior pública los recursos asignados para cada periodo académico.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

5. Acompañar técnicamente a las instituciones de educación superior públicas para la implementación de la gratuidad de los derechos de inscripción.
6. Realizar el seguimiento a la implementación y funcionamiento de la gratuidad de los derechos de inscripción.
7. Todas las demás que resulten necesarias o indispensables para el cabal cumplimiento de los fines de la gratuidad de los derechos de inscripción.

Artículo 2.5.3.3.7.5.2. Responsabilidades de las instituciones de educación superior públicas. Las instituciones de educación superior públicas tendrán las siguientes responsabilidades en relación con la gratuidad de los derechos de inscripción.

1. Registrar oportunamente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, toda la información y plantillas necesarias, teniendo en cuenta lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Velar por la veracidad de la información cargada en el SNIES en función de la gratuidad de los derechos de inscripción.
3. Aplicar, de acuerdo con los recursos asignados por el Ministerio de Educación Nacional, el pago del valor de la inscripción de los beneficiarios de la gratuidad de los derechos de inscripción.
4. Reintegrar al Ministerio de Educación Nacional los recursos a que haya lugar, de acuerdo con el Reglamentos Operativo.
5. Designar un enlace que se encargue de interactuar con el Ministerio de Educación Nacional para facilitar el cumplimiento oportuno y adecuado de las actividades derivadas de la implementación y seguimiento de la gratuidad de los derechos de inscripción.
6. Suministrar al Ministerio de Educación Nacional la información requerida para el desarrollo y seguimiento de la gratuidad de los derechos de inscripción.
7. Reportar al Ministerio de Educación Nacional las irregularidades que afecten la implementación y seguimiento de la gratuidad de los derechos de inscripción.
8. Ejercer el cuidado y custodia de la documentación que resulte de la implementación y desarrollo de la gratuidad de los derechos de inscripción.
9. Reportar al Ministerio de Educación Nacional la existencia de convenios o acuerdos con entidades territoriales y otros actores que aporten recursos para cubrir el monto de la inscripción.
10. Divulgar los lineamientos generales y específicos oficiales de la gratuidad de los derechos de inscripción a la comunidad interesada.
11. Dar a conocer a sus inscritos los resultados del proceso de validación de la gratuidad de los derechos de inscripción efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, por los medios que estimen pertinentes.
12. Resolver las inquietudes y observaciones que tenga la comunidad educativa sobre la gratuidad de los derechos de inscripción.
13. Propender por dar continuidad a los beneficios, descuentos y alivios en la inscripción que sean financiados con recursos de la institución de educación superior o con otras fuentes, cuando a ello haya lugar.
14. Guardar la confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales de los beneficiarios de la gratuidad de los derechos de inscripción, de acuerdo con lo exigido por el marco normativo vigente.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, para reglamentar la Ley 2367 de 2024 “Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar el acceso a la educación superior y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Educación Nacional,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN